



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2743.

Artículo de oficio.

(Número 335.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de junio último, me dice lo que sigue:

A fin de poner en armonía la administracion y recaudacion de los productos de las licencias para correr la posta con el sistema de centralizacion y contabilidad general que establecen en real decreto de 24 de octubre de 1849 y la real instruccion de 25 de enero del corriente año, S. M. la Reina se ha servido disponer que en las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la ordenanza general de correos y el reglamento de postas de 1844, se observen desde 1.º de agosto próximo las alteraciones siguientes: 1.º Para viajar en posta dentro del Reino ó con direccion á pais extranjero en caballerías á la ligera ó en carruages que no estén destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados. 2.º Las licencias serán expedidas por los respectivos gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el método establecido

en el dia. 3.º Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta. 4.º Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia ó ya dependan de esta en clase de criados. 5.º Las licencias se imprimirán para todo el Reino en la fábrica nacional del sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de contabilidad de este ministerio, de acuerdo con la de correos, llevando aquella la cuenta correspondiente. 6.º Los gobernadores de provincia harán á la Direccion de contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban, las pondrán bajo la administracion y cuidado de los depositarios de los ramos de gobernacion, quienes estarán obligados á extenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad. 7.º La fábrica nacional del sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de contabilidad de las licencias que imprima y remita á los gobernadores de provincia, y otra del gasto que origine este servicio. 8.º Los depositarios de los fondos de gobernacion en las provincias, rendirán tambien á la Direccion de contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos y en la de rentas públicas de los ramos de este ministerio respectivas á los meses en que se verifique la expencion,

comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las administraciones de correos. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le incumbe.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 19 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 336.)

Gobierno. — Guardia civil. — Circular. —
El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al inspector general de la guardia civil lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del expediente instruido en este ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetración de un delito ó el paradero de su autor: Considerando que los individuos de la guardia civil previenen los delitos é intervienen en la aprehension de los presuntos reos, por su propio instituto y como agentes de la Administración: que si á los medios de investigación de que puede valerse la guardia civil para llenar su objeto se les quitase el carácter de reservados, en la mayor parte de los casos carecería aquella de las noticias necesarias y se vería por consiguiente privada de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último, que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la guardia civil á consecuencia del proceso, dependen de la autoridad que dispone la detención ó de la autoridad judicial, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que por regla general no debe obligarse á los individuos de la guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser cuando, absuelto el reo, declare el tribunal que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor, en cuyo caso, previa la competente autorización del superior en gerarquía, podrá obligarse á los individuos de dicho cuerpo á revelar el nombre del denunciador.»

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su puntual y debido cum-

plimiento. Palma 20 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 337.)

Contabilidad. — Por el ministerio de la Gobernación del Reino se me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

El señor ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al director de la contabilidad especial lo que sigue:

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las fianzas de los empleados dependientes de este ministerio respondan de los intereses que manejen, correspondiendo al objeto que la Administración del Estado se propuso al establecerlas para seguridad de los fondos públicos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En lo sucesivo solo se admitirán fianzas en metálico ó en efectos de la deuda consolidada del Estado, y también en fincas por ahora.

2.^a Cuando en equivalencia de la fianza en metálico presenten los interesados títulos de la deuda, se admitirá esta por el valor que hubiere tenido cada clase por término medio, según la cotización oficial, en los ocho días anteriores inmediatos á la fecha del depósito, rebajando la cuarta parte del total á que ascendiere la fianza establecida, con el fin de dar mayor crédito á la deuda del Estado.

3.^a Los predios rústicos se admitirán, para cubrir la fianza en metálico, por la tercera parte de su valor en venta, según la tasación de aquellos verificada con arreglo á las órdenes vigentes.

4.^a Las fincas urbanas que radiquen en la Corte, en capitales de provincia ó en puertos habilitados, se admitirán para hipoteca de fianza por la cuarta parte de su aprecio en venta, hecho también con sujeción á lo que se halla prevenido.

5.^a Todo lo relativo á fianzas de los empleados de este ministerio corresponde exclusivamente á la Dirección de contabilidad especial del mismo.

De real orden, comunicada por el expresado señor ministro, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos que se expresan. Palma 22 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 338.)

La Dirección general de la deuda del Estado en 8 del actual me dice lo que sigue:

Dispuesto por real orden de 1.º del actual que se admitan para su liquidacion dentro del plazo de seis meses todos los créditos procedentes de atrasos de la Casa Real hasta fin de abril de 1814, remito á V. S. el adjunto anuncio á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, y remitirme un ejemplar del en que se verifique para que obre los efectos oportunos en esta dependencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quien pueda convenir, insertándose á continuacion el anuncio que se cita. Palma 22 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Por reales órdenes de 31 de octubre último y 1.º del actual, se ha servido S. M. disponer que se admitan á reconocimiento y liquidacion todos los créditos procedentes de atrasos de la Real casa hasta fin de abril de 1814, ya estén representados por láminas de la deuda, ya por boletas, ó ya por certificaciones expedidas por oficina competente, siempre que se presenten en esta dependencia en el improrogable término de seis meses que al efecto se señala.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, en el concepto de que el plazo fijado para la presentacion de estos créditos empieza á contarse en Madrid desde el dia de su publicacion de este anuncio en la Gaceta y en las provincias desde el en que se inserte en el respectivo Boletin oficial, debiendo advertirse que los créditos que no se presentasen dentro de dicho plazo se considerarán caducados, con arreglo á lo dispuesto para los demas acreedores del Estado, en el real decreto de 16 de febrero de 1836.

Madrid 8 de julio de 1850.

(Número 339.)

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me han remitido los partes oficiales acerca del estado de salud de S. M. la Reina Q. D. G.) desde las siete de la mañana del 14 del presente mes hasta las doce del dia 17, siendo todos sumamente satisfactorios, hallándose concebido el último en los siguientes términos:

«El estado en que S. M. la Reina nuestra señora se halla, manifiesta bien que hace progresos en la carrera de su completo restablecimiento.»

Lo que me apresuro á poner en noticia de los leales habitantes de esta provincia. Palma 21 de julio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 340.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual se halla inserta la real orden del 5, cuyo contenido es el siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por el ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º de mayo próximo pasado la real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas á este ministerio por los fiscales de las audiencias, es varia la práctica que se observa en los juzgados acerca de la intervencion que la real orden de 29 de julio de 1847 da á los promotores fiscales en los pleitos de capellanías de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aqui nace la necesidad de consultar con la superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones; y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los promotores y los fiscales de las audiencias en su caso puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos ó improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian corresponder al Estado; considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que, al paso que asegure la defensa de los intereses públicos no obstruya ni entorpezca derechos legítimos, ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, Su Magestad se ha servido mandar que en los referidos pleitos de capellanías de sangre, como en las de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los fiscales en las audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el fiscal de la audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del promotor. Que á los fiscales en las audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y ántes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho



con respecto á los promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse ó devolucion de los autos sin despacho.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se publique en la *Gaceta* para inteligencia y cumplimiento de los jueces y tribunales y del ministerio fiscal. Madrid 5 de julio de 1850.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del *Boletín oficial*: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 22 de julio de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maíz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan	1	7	»
Vino, cuartin.	»	5	6
Aguardiente, libra.	»	1	2
Vaca, libra.	»	4	»
Carnero, idem.	»	4	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	19	»
Habas, idem	5	8	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas, idem	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	11	»	»
Lana, id.	14	10	»

Ciudadela 3 de junio de 1850.—El teniente 1.º de alcalde, Miguel Diego Roselló.

Idem en la primera quincena del mes de junio.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maíz, id.	»	»	»

Garbanzos, id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	»	5	6
Aguardiente, libra.	»	1	2
Vaca, libra.	»	4	»
Carnero, id.	»	4	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	19	»
Habas, id.	5	8	»
Habichuelas, id.	»	»	»
Guijas, id.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	11	»	»
Lana, id.	14	10	»

Ciudadela 17 de junio de 1850.—El alcalde el Marques de Albranca.

ANUNCIOS.

LIBRERIA de Rullan hermanos, plaza de Cort, Palma.

Se suscribe á la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO y administracion,

ò nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Sainz Andino, D. Miguel Puche y Bautista, don José Romero Giner, D. Vicente Valor, D. Mariano Antonio Collado y D. Ruperto Navarro Zamorano.

Esta obra constará por lo menos de diez tomos en 4.º mayor y se publica en Madrid por entregas de 72 páginas á dos columnas. Saldrán cuando menos dos entregas mensuales á 12 rs. vn. cada una.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN, calle de San Francisco, número 38.